

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7055

Fecha Radicación: 21 de noviembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO A HOTELES, CONDOHOTELES, PEQUEÑAS HOSPEDERÍAS, PARADORES O CASAS DE HUÉSPEDES (REVISADO)

NOVIEMBRE DE 2005

"Guías Efectivas: una Empresa Competitiva"

"Somos un patrono con igualdad de oportunidades de empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o ambos o condición de veterano."

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO A HOTELES,
CONDOHOTELES, PEQUEÑAS HOSPEDERÍAS, PARADORES
O CASAS DE HUÉSPEDES

TABLA DE CONTENIDO

<u>Sección</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Artículo A: Título.....	1
Artículo B: Fuente Jurídica.....	1
Artículo C: Propósito.....	1
II. DEFINICIONES.....	1
Artículo A: Autoridad.....	1
Artículo B: Administración de Asuntos de Energía.....	2
Artículo C: Compañía de Turismo.....	2
Artículo D: Concesionario.....	2
Artículo E: Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.....	2
Artículo F: Certificación de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.....	2
Artículo G: Uso Indebido.....	2
III. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo A: Elegibilidad.....	3
Artículo B: Crédito a Concederse.....	3
Artículo C: Crédito Extensivo.....	3
Artículo D: Cambios.....	4
Artículo E: Intervención.....	4

<u>Sección</u>	<u>Página</u>
IV. INSTRUCCIONES	4
Artículo A: Proceso de la Solicitud.....	4
Artículo B: Requisito de Auditoría de Energía para Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes	5
Artículo C: Responsabilidad de la Administración de Asuntos de Energía.....	5
Artículo D: Suspensión del Beneficio y Efectividad.....	6
Artículo E: Restablecimiento del Beneficio	7
Artículo F: Revocación Permanente del Beneficio.....	8
V. REVISIÓN	8
Artículo A: Revisión Administrativa	8
Artículo B: Agotamiento del Remedio Administrativo.....	8
Artículo C: Procedimiento Único	9
Artículo D: Revisión Judicial	9
Artículo E: Obligación del Concesionario Durante el Proceso de Revisión	9
VI. NULIDAD	9
VII. DEROGACIÓN	9
VIII. VIGENCIA	10
IX. APROBACIÓN	10

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITO A HOTELES,
CONDOHOTELES, PEQUEÑAS HOSPEDERÍAS, PARADORES
O CASAS DE HUÉSPEDES**

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Título

Este Reglamento será conocido y citado como *Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes*.

Artículo B: Fuente Jurídica

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, creada para revitalizar la industria turística, la Ley Núm. 266 de 16 de noviembre de 2002 y la Ley Núm. 232 de 2 de septiembre de 2003, las cuales enmiendan la anterior y amplían el término a los hoteles de presentar las auditorías de conservación de energía y establecen normas para la revocación de los créditos concedidos, y en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Artículo C: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer el proceso para la aplicación de la Ley Núm. 101, supra, por medio de la cual se concede el crédito de once por ciento (11%) en la facturación por consumo de energía a hoteles, condohoteles, pequeñas hospederías, paradores o casas de huéspedes certificados por la Compañía de Turismo para revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para el pueblo de Puerto Rico e incluye la enmienda mediante la Ley Núm. 266 de 16 de noviembre de 2002.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo A: Autoridad

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Artículo B: Administración de Asuntos de Energía

Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

Artículo C: Compañía de Turismo

Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo D: Concesionario

Hoteles, condohoteles, pequeñas hospederías, paradores o casas de huéspedes a los cuales se concede el beneficio del crédito que autoriza la Ley Núm. 101, supra.

Artículo E: Certificación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

Documento de la Compañía de Turismo que define y certifica que el Concesionario es un hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes que cumple con los requisitos de elegibilidad y cualifica para recibir el crédito de once por ciento (11%) en su factura por consumo de energía eléctrica, según establece la Ley Núm. 101, supra.

Artículo F: Certificación de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico

Documento de la Administración de Asuntos de Energía en el que certifica que el hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes radicó, de acuerdo con las normas establecidas, los documentos que requiere la Ley Núm. 101, supra.

Artículo G: Uso Indebido

Acción, derivación, instalación, conexión, intervención, manipulación, etc; en los medidores, instalaciones o toma de servicio con el propósito y efecto de que no se mida el consumo o de reducir la medición real del consumo de la energía eléctrica. La reconexión no autorizada de un contador inactivo para obtener el servicio sin haberlo solicitado previamente y sin que el mismo se facture.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES**Artículo A: Elegibilidad**

Es elegible para este crédito todo hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes certificada por la Compañía de Turismo, en conformidad con lo siguiente:

1. Posea y dedique, en un mismo establecimiento o localización, un mínimo de dos (2) habitaciones para alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo.
2. Esté al día en el pago de sus obligaciones por servicios de energía eléctrica o haya formalizado un plan de pago con la Autoridad y esté al día en el cumplimiento.

El Concesionario, luego de obtener el crédito, no puede cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación.

Artículo B: Crédito a Concederse

Se le concede al Concesionario un crédito de once por ciento (11%) del importe de la facturación por consumo de energía eléctrica mensual o bimestral, según sea el caso. El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo se aplica a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha operación pueda identificarse separadamente de la operación como tal.

Artículo C: Crédito Extensivo

Una vez la Compañía de Turismo cualifica al hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes, la certificación aplica a todas las instalaciones que se mencionen en la misma. Si alguna de estas instalaciones comienza operaciones en una fecha posterior, al formalizar el contrato de servicio de energía eléctrica correspondiente a la misma, el Concesionario es responsable de solicitar que se le extienda el crédito de once por ciento (11%). Si se trata de una instalación que no está incluida en la certificación original, el Concesionario debe obtener una nueva certificación de la Compañía de Turismo.

Artículo D: Cambios

La Autoridad notifica a la Compañía de Turismo sobre la concesión del crédito, de manera que ésta le notifique a la Autoridad sobre cualquier cambio en la situación original certificada y que afecte la elegibilidad inicial del Concesionario. La Compañía de Turismo puede imponer condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgó el crédito. La Compañía de Turismo notifica a la Administración de Asuntos de Energía y a la Autoridad cualquier cambio en la elegibilidad o clasificación del Concesionario.

Artículo E: Intervención

La Autoridad retiene la facultad de fiscalizar dentro de sus normas operacionales la concesión y el uso del beneficio, conforme con la política pública expresada en la Ley Núm. 101, supra. La Autoridad se reserva el derecho de verificar las auditorías y la implantación de las recomendaciones sobre el uso efectivo de la energía. El resultado de dichas verificaciones se somete a la Administración de Asuntos de Energía para su acción correspondiente.

SECCIÓN IV: INSTRUCCIONES**Artículo A: Proceso de Solicitud**

Los hoteles, condohoteles, pequeñas hospederías, paradores o casas de huéspedes que interesen recibir este crédito en su facturación de electricidad, gestionan la certificación de la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo certifica por escrito a la Autoridad la elegibilidad del Concesionario y su clasificación como hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes y envía copia a la Administración de Asuntos de Energía.

La Autoridad recibe la certificación de la Compañía de Turismo y verifica si el Concesionario está al día en el pago del servicio de energía eléctrica o de haber formalizado un plan de pago si está al día en el cumplimiento. De ser así, procesa la información necesaria a través del sistema mecanizado de facturación para que el crédito se refleje en la próxima factura a partir de la fecha de recibo de la certificación. Notificar a la Compañía de Turismo y a la Administración de Asuntos de Energía la concesión del mismo y la fecha de efectividad.

Artículo B: Requisito de Auditoría de Energía para Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes

EL Concesionario, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad del Artículo A, Sección III, debe cumplir con lo siguiente:

1. En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años, las pequeñas hospederías, paradores o casas de huéspedes y cada tres (3) años los hoteles y condohoteles deben presentar en la Administración de Asuntos de Energía una auditoría de energía por este período que incluya un Plan de Conservación de Energía a largo plazo, preparado por un ingeniero profesional certificado como auditor energético por dicha Administración, que cumpla con las normas establecidas.
2. Presentar anualmente, a través del gerente del hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes, un informe del progreso del Plan y una certificación acreditativa a la Administración de Asuntos de Energía que indique que se efectuaron todas las medidas de conservación; excepto, las que conllevan costos mayores, de acuerdo con el Plan sometido a la Administración.

Artículo C: Responsabilidad de la Administración de Asuntos de Energía

La Administración de Asuntos de Energía, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Concesionario cumple con los requisitos de esta Sección, Artículo B (cónsonos con los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 101, supra), remite una certificación a la Autoridad en la que indica la fecha de presentación de los documentos aceptados finalmente.

Si los documentos del Concesionario no cumplen con las normas de la Administración de Asuntos de Energía, ésta los devuelve al auditor energético certificado dentro del mismo término de diez (10) días, notificándole la causa para

la devolución y concediéndole diez (10) días adicionales para que los envíe corregidos. Envía copia de la notificación a la Autoridad y al Concesionario. Si se someten los documentos corregidos dentro del término concedido y a satisfacción de la Administración de Asuntos de Energía, la fecha de presentación se retrotrae a la de los documentos originales y la Administración de Asuntos de Energía le remite a la Autoridad la certificación de cumplimiento.

Artículo D: Suspensión del Beneficio y Efectividad

El beneficio que concede la Ley Núm. 101, supra, se suspende por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la Compañía de Turismo retira su certificación al Concesionario y lo notifica a la Autoridad. Ésta actúa en conformidad con la determinación y suspende el crédito retroactivo a la fecha de comienzo del crédito o a la fecha de presentación del último informe aceptado por la Administración de Asuntos de Energía, según corresponda.
2. Si el Concesionario deja de cumplir con su obligación de pago de servicios de energía eléctrica, por un término de dos (2) meses o más. Esta suspensión será retroactiva a las facturas pendientes de pago a la fecha de la suspensión. Si el Concesionario tiene más de una cuenta por servicio de energía eléctrica, el incumplimiento en el pago de cualesquiera de ellas será causa para la suspensión del crédito en todas las cuentas.

La suspensión por incumplimiento en el pago se hace en forma automática y se refleja en la factura, y ésta es suficiente notificación.
3. La Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, reglamenta la concesión y fiscalización del uso apropiado del crédito conforme a la política pública. Si el Concesionario hace uso indebido del servicio de energía eléctrica, a éste se le suspende de inmediato el servicio y se le facturan los créditos concedidos durante el período que se determine que existió el uso indebido, además de facturar el

consumo adicional no facturado y los cargos administrativos que correspondan.

4. Si el Concesionario no cumple con la presentación a tiempo de los documentos requeridos en el Artículo B de esta Sección, a satisfacción de la Administración de Asuntos de Energía. En caso de incumplimiento, la Administración de Asuntos de Energía notifica a la Autoridad y la suspensión es retroactiva a la fecha en que se concedió el crédito o a la fecha de presentación del último informe aceptado por la Administración de Asuntos de Energía, según el caso.

La suspensión del crédito por cualquier causa, excepto falta de pago, se notifica por escrito a los Concesionarios y se especifica la causa.

Artículo E: Restablecimiento del Beneficio

Una vez se suspende el crédito, puede restablecerse de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando la suspensión surja a causa de una determinación de la Compañía de Turismo, se restablece el crédito para el período de facturación inmediatamente después de la fecha en que se reciba una notificación de la Compañía en la que certifique, nuevamente, la elegibilidad del Concesionario.
2. Cuando la suspensión obedezca a incumplimiento con el requisito de presentar a la Administración de Asuntos de Energía, a su entera satisfacción no más tarde de la fecha de vencimiento, la auditoría e informe de progreso y certificación que se requieren en el Artículo B de esta Sección. Se puede restablecer el crédito para el período de facturación inmediatamente después de la fecha en que se reciba una certificación de cumplimiento de la Administración de Asuntos de Energía. Bajo esta situación el Concesionario tiene que haber puesto la cuenta al día, e incluir el pago del ajuste retroactivo por el incumplimiento.

3. Cuando la suspensión obedezca a incumplimiento con sus obligaciones de pago, se restablece el crédito para el período de facturación inmediatamente siguiente a la fecha en que el Concesionario ponga sus pagos al día; que incluya el pago de cualquier ajuste retroactivo producto del incumplimiento. La Autoridad concederá, nuevamente, el crédito sin necesidad de certificación adicional.

Artículo F: Revocación Permanente del Beneficio

Cuando el crédito concedido se haya suspendido en dos ocasiones por cualquiera de las circunstancias que se menciona en el Artículo D o por uso indebido del servicio de energía eléctrica, se revoca el beneficio permanentemente. La revocación permanente se notifica por escrito al Concesionario en todos los casos.

SECCIÓN V: REVISIÓN

Artículo A: Revisión Administrativa

El Concesionario adversamente afectado por una determinación de la Autoridad puede radicar una solicitud de revisión administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de dicha determinación y de acuerdo con las disposiciones del *Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad Energía Eléctrica*. La solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, ubicada en el sexto piso, en el Nuevo Edificio de Oficinas Santurce (NEOS) o a la siguiente dirección: PO Box 363928, San Juan, Puerto Rico, 00936-3928. La Autoridad designará un Juez Administrativo, quien atenderá la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y emitirá una Resolución en la cual advertirá a las partes adversamente afectadas sobre su derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial y los términos para hacerlo.

Artículo B: Agotamiento del Remedio Administrativo

Es obligatorio para el Concesionario agotar el remedio administrativo aquí dispuesto en la presentación y resolución de cualquier solicitud de reconsideración de acuerdo con la Sección IV de este Reglamento.

Artículo C: Procedimiento Único

El procedimiento administrativo que provee el Artículo A de esta Sección es el único al que puede recurrir el Concesionario adversamente afectado por cualquier determinación de la Autoridad en relación a la concesión de este beneficio.

Artículo D: Revisión Judicial

El Concesionario adversamente afectado por una resolución final, después de agotar los remedios administrativos provistos por este Reglamento, puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la orden o resolución final del Juez Administrativo o a partir de la fecha aplicable, según dispuesta en el Artículo B, de esta Sección, cuando el término para solicitar la revisión judicial se interrumpa mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. El Concesionario notifica la presentación de la solicitud de revisión al Juez Administrativo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación puede hacerse por correo.

Artículo E: Obligación del Concesionario Durante el Proceso de Revisión

Durante la presentación y tramitación de la solicitud de revisión, no se suspende la obligación del Concesionario de continuar con el pago de la factura notificada.

SECCIÓN VI: NULIDAD

La declaración de nulidad o inconstitucionalidad por una autoridad judicial competente de cualquier disposición de este Reglamento o de cualesquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, no afectará la vigencia y validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN VII: DEROGACIÓN

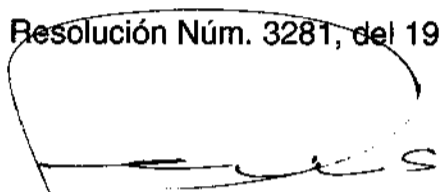
Este Reglamento sustituye y deja sin efecto el Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles y Paradores Núm. 5223, radicado el 21 de abril de 1995 y el Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes Núm. 6709, radicado el 21 de octubre de 2003.

SECCIÓN VIII: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

SECCIÓN IX: APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Núm. 3281, del 19 de julio de 2005.



Edwin Rivera Serrano
Director Ejecutivo

14 de noviembre de 2005

Fecha

10/11/05

GZ/KP